



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1187/2020 (2)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a diecinueve septiembre del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL DOS.

ACTOR: -APODERADO: -DOMICILIO:
DESPACHO UBICADO EN AVENIDA
OAXACA. -DEMANDADO:, CON RAZÓN SOCIAL DE
....., S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. -
DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha once de noviembre del dos mil veinte, y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo a las once horas con cuatro minutos del día doce del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor a demandar a
....., CON RAZÓN SOCIAL DE
....., S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE Y/O
....., OAXACA Y EN LO PERSONAL A LAS CC.
....., la indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro hechos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2.- Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día cinco de julio del año dos mil veintitrés, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada ni de ninguna persona que legalmente los represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, dada la inasistencia de la parte demandada se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo al apoderado de la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día siete de septiembre del dos mil veintitrés, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada o de persona alguna que legalmente la represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos. Abierta la audiencia, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas, en cuanto a la demandada se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y objetar las de su contraria. Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y hora para su desahogo, dándose por desahogada dicha audiencia. Con fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro se concedió el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Con fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Esta Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto. -----

SEGUNDO. - Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos los contenidos en el escrito de demanda de fecha once de noviembre del año dos mil veinte, conforme a lo establecido por el

artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.** A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”*** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”***-----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS DE LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

LAS CONFESIONALES, a cargo de los demandados ::::::::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. Y A LAS CC. :::::::::::::::::::: (f. 27, 30 y 33) le beneficia a su oferente ya que dada la inasistencia del absolvente se le tuvo por confeso las posiciones. -----

LA INSPECCIÓN OCULAR, en las nóminas de salario en el periodo comprendido del día ocho de noviembre del dos mil diecinueve al ocho de noviembre del dos mil veinte y en las tarjetas de asistencia por el periodo comprendido del ocho de noviembre del dos mil diecinueve al ocho de noviembre del dos mil veinte (f. 42-43), le favorece a su oferente ya que dada la inasistencia de los absolventes se les hizo efectivo el apercibimiento de tenerlos por presuntivamente ciertos los puntos a certificar. -----

LA DOCUMENTAL consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés documental que le beneficia para acreditar que el demandado lo tenía dado de alta ante dicho Instituto. -----

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le favorece debido a que dentro de lo actuado en el presente juicio no existe dato o hecho que desvirtué los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza: por tanto, la parte obrera no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma junta en consecuencia es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna en contrario. -----

A virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a la persona moral ::::::::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL., a pagar al actor ::::::::::::::::::::, con base en el salario diario de \$260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto percibía el actor, al pago de las siguientes prestaciones. -----

SE CONDENA a la persona moral ::::::::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL., a pagar al actor ::::::::::::::::::::, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la

cantidad de \$23,400.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a la persona moral ::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL., a pagar al actor ::::::::::::::, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, la cantidad de \$93,600.00 (NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), computados del nueve de noviembre del dos mil veinte al nueve de noviembre del dos mil veintiuno, es decir, doce meses posteriores a la fecha del despido, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

SE CONDENA a la persona moral ::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL., a pagar al actor ::::::::::::::, por concepto de **VACACIONES** la cantidad de \$6,154.2 (SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N), correspondiente a todo el tiempo laborado (23.67 días) de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”. -----

SE CONDENA a la persona moral ::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL., a pagar al actor ::::::::::::::, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de \$1,538.55 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.) correspondiente a todo el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -----

SE CONDENA a la persona moral ::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL., a pagar al actor ::::::::::::::, por concepto de **AGUINALDO** la cantidad de \$11,655.8 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N) (44.83 días) correspondiente a todo el tiempo laborado de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en estudio. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. Bajo el rubro: **“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón.” -----

SE CONDENA a la persona moral ::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL., a pagar al actor ::::::::::::::, por concepto de **SALARIOS RETENIDOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS** correspondiente a, el primer periodo del primero al treinta y uno de octubre y el segundo del primero al ocho de noviembre, ambos del año dos mil veinte, la cantidad de \$9,880.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N), de conformidad con los artículos 33 y 39 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a la persona moral ::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL., a pagar al actor ::::::::::::::, al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS**, tomando en cuenta que el actor laboró nueve horas extras a la semana, generando un total de (1398.69) mil trescientos noventa y ocho punto sesenta y nueve horas extraordinarias de las cuales le corresponden (1243.28) horas dobles y (155.41) horas al triple, que sobre la base del salario por hora de \$32.5 (TREINTA Y DOS PESOS

05/100 M.N.) que resulta de dividir su salario de \$260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de \$80,813.85 (OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 85/100 M.N.) por las dobles, y \$15,152.47 (QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 47/100 M.N.), por las triples, mismas que hacen un total a pagar de \$95,966.32 (NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 32/100 M.N.) por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - - - - -

SE CONDENA a la persona moral ::::::::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - -

TERCERO.- Por lo que respecta al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS, DÍAS FESTIVOS Y SÉPTIMOS DÍAS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos y de descanso obligatorio y las inspecciones oculares que ofreció son insuficientes para acreditarlo, ya que son meras presunciones entendiéndose por estas, suposiciones, conjeturas o hipótesis que tienen su sustento en indicios o señales las cuales no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se absuelve a la persona moral ::::::::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL del pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS, DÍAS FESTIVOS Y SÉPTIMOS DÍAS**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES**. “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.” Así como la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Segunda Parte, Sección Segunda, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XI, Febrero del 2000, página 1101 y 1102 bajo el rubro: **PRIMA DOMINICAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.-** “No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio no laboraron, si no que la carga de la prueba atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo.” - - - - -

En cuanto al pago de **MEDIA HORA DE DESCANSO**, resulta improcedente su pago por notoriamente inverosímiles, ya que no es lógico ni materialmente posible para cualquier ser humano, común y corriente, laborar diariamente nueve horas diarias, sin descanso dentro de la jornada, máxime que el trabajo que desempeñaba el actor requiere de un esfuerzo físico constante, es por ello que a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, resulta procedente **ABSOLVER**, como en efecto **SE ABSUELVE** a la persona moral ::::::::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, de esta reclamación, Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. /J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: “**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL**

ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”. Es por todo ello que **SE ABSUELVE de MEDIA HORA DE DESCANSO.**

SE ABSUELVE a la persona moral ::::::::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, de la NULIDAD de todo documento firmado en blanco, con los cuales se pretenda pre constituir renuncia y finiquito en el inciso E) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, ya que en ningún momento ofreció prueba alguna que acreditara la existencia de dichos documentos. -----

CUARTO.- SE ABSUELVE a LAS CC. :::::::::::::::::::: en su carácter de representantes del patrón, **del PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que como se desprende de autos, tiene el carácter de representante del patrón, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”-----

QUINTO.- Ahora bien por lo que se refiere al demandado A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE Y/O AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados a los que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase “Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHA FUENTE DE TRABAJO” solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE Y/O AVENIDA ::::::::::::::::::::, OAXACA,** del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191457. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: II.T. J/8. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1056. Rubro: **“CONDENA, RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISÓ EL NOMBRE DEL DEMANDADO.** Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca alguna persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Así como la diversa Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: X.2o.12 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 1007. Rubro: **“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.** Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del

Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente." -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se -----

RESUELVE

PRIMERO.- El actor ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra del demandado la persona moral ::::::::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, quien no compareció a juicio. -----

SEGUNDO. - SE CONDENA a la persona moral ::::::::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. -----

TERCERO.- SE ABSUELVE a la persona moral ::::::::::::::::::::, CON RAZÓN SOCIAL DE ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. -----

CUARTO.- SE ABSUELVE a LAS CC. ::::::::::::::::::::, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. -----

QUINTO.- SE ABSUELVE A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE Y/O AVENIDA :::::::::::::::::::: , OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ORLANDO ORDOÑEZ TERÁN.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.**

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.